

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela N° II0014003064-2024-00571-00, instaurada por DOMINGO ARIAS VARGAS en contra de QUIMICA CMV SAS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

El señor Domingo Arias Vargas, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra de Químicos CMV S.A.S. con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el accionante que laboro en la compañía QUIMICA CMV SAS desempeñando el cargo de TECNICO DE VENTAS desde 01 de diciembre de 2020 hasta el 15 agosto de 2023.

Que con la finalidad de solicitar sus cesantías se dirigió a Pensiones Y Cesantías PROTECCION, donde solo figuran reportadas las cesantías de los años 2021 y 2023, faltando las del año 2022, por lo que el pasado 31 de enero por correo electrónico solicito a la compañía QUIMICA CMV SAS por medio de derecho petición, le informara de las respectivas consignaciones de sus cesantías, recibiendo respuesta por parte de la compañía el día 9 de abril, donde le informa que se encuentra en validaciones, sin enviar los respectivos soportes ni responder de fondo el derecho de petición.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de la accionada, vulneran los derechos fundamentales, de petición y habeas data, por tanto, solicitó al despacho Ordenar a QUIMICA CMV SAS, se dé respuesta de fondo con respecto al pago de su liquidación y el pago de sus cesantías.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela, igualmente se ordenó vincular a PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION para que se manifieste acerca de los hechos relatados en la presente acción Constitucional.

En atención al requerimiento del juzgado:

- LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.S informo que el señor Domingo Arias Vargas, no presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Protección.

Respecto al derecho de petición señala que efectivamente se presente por parte del accionado petición ante esa AFP en los términos señalados, por lo que el 11 de enero de 2024 mediante comunicado adjunto, se le brindo respuesta con sus correspondientes soportes.

- LA COMPAÑÍA QUIMICA CMV SAS, guardo silencio

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

DEL CASO EN COCRETO

Se tiene que la accionante con ocasión a realizar el trámite de retiro de sus cesantías y a las inconsistencias que existen entre la realidad y lo informado por el Fondo de Pensiones y Cesantías PROTECCION, elevó derecho de petición la compañía QUIMICA CMV SAS el 31 de enero, solicitando se le informara de las consignaciones de sus cesantías, efectuadas por su empleador, sin que a la fecha le hubiese dado respuesta de manera clara y de fondo a su solicitud.

Pues bien, tenemos que pese al requerimiento que le hiciera este despacho a la compañía QUIMICA CMV SAS, esta guardó silencio, amén de que a la fecha del presente fallo no se evidencia que hubiera dado respuesta alguna a lo solicitado por el accionante, por lo que considera esta sede judicial que existe una vulneración clara al derecho fundamental alegado por el accionante frente a la compañía QUIMICA CMV SAS por ende concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la compañía QUIMICA CMV SAS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo al escrito petitorio elevado por el señor DOMINGO ARIAS VARGAS.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela presentada por el señor Domingo Arias Vargas, frente al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENAR a la compañía QUIMICA CMV SAS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, precisa y de fondo al escrito petitorio elevado por el señor DOMINGO ARIAS VARGAS, el pasado 31 de enero.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0b0ce6e1d1b4b46f34f7db73d8810136b167d39ba2214820c90a1298b88111**

Documento generado en 19/04/2024 12:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>